



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1680/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: CESAR CUELLAR HERRERA Y
OTROS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauzan** los juicios promovidos por los recurrentes al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, ya que son improcedentes, dado que la parte actora no agotó la instancia partidista y no se actualiza algún supuesto para que este Tribunal conozca, en salto de instancia, del juicio.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDOS.....	6

**SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

GLOSARIO

PRD	Partido de la Revolución Democrática
Órgano de justicia interna	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicios ciudadanos:	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES

1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el *“ACUERDO PRD/DNE/021” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS*”.

2. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria. En diversos acuerdos *“PRD/DNE033/2020”* y *“PRD/DNE034/2020”*, en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y, aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”* (sic).



3. Acuerdo de campaña de afiliación (acto impugnado). El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE050/2020 *“MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO NUMERAL 5 Y 6 DEL ESTATUTO APROBADO EN LA RESOLUCIÓN INE/CG510/2019.*

4. Lineamientos para videoconferencias (acto impugnado). El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE053/2020, por el cual se aprobaron los *LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LAS VIDEOCONFERENCIAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*

5. Convocatoria a sesión de los Consejos Estatales (acto impugnado). El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE054/2020, *MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN, MISMAS QUE SE DESARROLLARÁN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/DNE/53/2020, CELEBRÁNDOSE MEDIANTE HERRAMIENTAS DIGITALES.*

6. Delegación al órgano técnico electoral (acto impugnado). El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE055/2020, *MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE*

**SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.

7. Juicios ciudadanos. El seis de agosto de dos mil veinte, los actores promovieron juicios ciudadanos directamente ante esta Sala Superior para controvertir la décima octava sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en la que, a decir de los recurrentes, fueron aprobados los acuerdos descritos en los antecedentes 3, 4, 5 y 6.

8. Turno. Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que trata el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque constituye una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

En el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente asunto, o si éste debe ser reencauzado al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.



SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Lo anterior, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable: Dirección Nacional Extraordinaria del PRD; así como en los actos impugnados.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios ciudadanos SUP-JDC-1681/2020 y SUP-JDC-1682/2020 se acumulen al diverso SUP-JDC-1680/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

Lo anterior no impide que el órgano de justicia partidario, en plenitud de atribuciones, pueda resolver los asuntos de manera separada, si así lo estima conveniente.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que estos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan improcedentes, al no colmarse el requisito de definitividad.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

El principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, establece que *“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”*.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal prevé que: *“[p]ara que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias***



de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Bajo esta lógica, **por regla general**, las y los ciudadanos que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista antes mencionada.

Como se señaló, si bien existen supuestos en los cuales pueda omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos **excepcionales que estén plenamente justificados**. Por ejemplo, cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación, o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Se debe destacar que, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

**SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento **y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.**

En el caso, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia, de forma que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de esta controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, como se explicará más adelante.

En tales condiciones, se considera que ese órgano de justicia partidista debe emitir un pronunciamiento respecto de las inconformidades planteadas por la parte actora, toda vez que, de acuerdo con el estatuto del partido, dicho órgano está plenamente facultado para eso.

Como se señaló, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos², el

² **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.



sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia. De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se puede obtener que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Así, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática es el órgano encargado de conocer de los actos impugnados, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

**SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde en primera instancia conocer de la demanda sobre la que se provee.

En efecto, con base al análisis de la normativa del Partido de la Revolución Democrática se colige que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, es el órgano encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Así, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver la impugnación que se suscite en el interior del partido político, debe ser resuelta por el órgano de justicia intrapartidista, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo³.

Al respecto, el artículo 108 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática prevé un medio de impugnación para dirimir la controversia planteada, y el reglamento del órgano de justicia lo faculta para conocerlo.

De manera que, el órgano partidista se encuentra facultado para resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación.

³ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.



Caso concreto

En el presente caso, se reclama la ilegalidad de los acuerdos emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD relacionados con una campaña de afiliación, la emisión de lineamientos para que los órganos del partido puedan sesionar por videoconferencia, las convocatorias a sesión de todos los consejos estatales, la delegación de atribuciones al órgano técnico electoral para la realización de las actividades relativas a la integración, actualización y aprobación de la lista del congreso nacional, los consejos nacional, estatales y municipales.

De igual forma, los recurrentes alegan una indebida cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral de las elecciones intrapartidarias a llevarse a cabo el nueve de agosto de dos mil veinte.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, los medios de impugnación son improcedentes, porque no se ha observado el principio de definitividad, dado que no se agotó la instancia intrapartidista, porque como se ha mencionado, acorde al acto que se controvierte, el conocimiento y resolución de la presente controversia le compete en primera instancia a el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

También se debe señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁴.

En ese sentido, como se mencionó, puesto que la normatividad del Partido de la Revolución Democrática contempla la posibilidad para controvertir

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, además de resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna y velar por el respeto de los principios democráticos al interior del instituto político, resulta que esa es la vía idónea de impugnación.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo procedente es reencauzarla a Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Por tanto, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que el Órgano de Justicia Intrapartidaria Partido de la Revolución Democrática tiene competencia para resolver las controversias planteadas por el justiciable.

Cabe precisar que, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática.⁵

En este contexto, antes de acudir a la jurisdicción federal electoral, los enjuiciantes debieron agotar el procedimiento de ejecución ante el órgano interno de justicia.

Por ello, toda vez que la parte actora cuenta con un procedimiento eficaz al interior de su partido para reclamar las irregularidades en los acuerdos

⁵ Véase los expedientes SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018, SUP-JDC-1380/2020 y SUP-JDC-1603/2020 y también, véase la tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**



impugnados, es exigible que lo agote previamente a la promoción de los juicios ciudadanos.

No pasa inadvertido que los enjuiciantes pretenden justificar el salto de instancia aduciendo que se actualiza una excepción al principio de definitividad porque de agotar los medios de defensa internos, la violación a sus derechos político-electorales pudieran tornarse irreparable, dado que el plazo para el registro de candidatos a la representación del partido ante el Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales se estaría llevando a cabo el nueve de agosto de este año, aunado al hecho de que el órgano de justicia partidario ha sido lento en resolver las inconformidades que aún tiene en trámite.

A juicio de esta Sala Superior, lo expuesto por los actores no justifica la procedencia mediante salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del procedimiento de ejecución partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del órgano de justicia partidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.**

⁶ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

**SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

De tal suerte, no se advierte que el órgano de justicia interna esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores, atendiendo a la afectación que aducen referente a la vulneración de sus derechos.

Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el procedimiento de ejecución ante el órgano interno de justicia y no se justifica el conocimiento de los mismos mediante salto de instancia**, se debe decretar la improcedencia de los juicios ciudadanos indicados en el rubro.

Con base en lo razonado, se considera que, en el caso, no se justifica que este Tribunal conozca del asunto de manera directa y, por ende, los medios de impugnación son **improcedentes**.

Ahora bien, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzar** las demandas, para que sea el órgano interno de justicia el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria los medios de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin**



prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁷.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítase el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe

⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-1680/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.